



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MÓNICA DEL SOCORRO OSORIO CARDONA
AGENCIADA	BLANCA DORIS OSORIO CARDONA
APODERADO	JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
VINCULADOS	EPS ECOOPSOS y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 00843 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA
DECISIÓN	CONCEDE, DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO EN LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE PETICIÓN
AUTO No	255

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MÓNICA DEL SOCORRO OSORIO CARDONA identificada con CC 39.185.076, en calidad de agente oficiosa de su hermana BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que la agenciada BLANCA DORIS OSORIO CARDONA cuenta con 58 años de edad, padece epilepsia y retraso mental moderado desde los siete (7) años de edad, por lo que ha dependido de otras personas para sus actividades cotidianas, principalmente de sus padres RAÚL OSORIO HOYOS y ANA DE JESÚS CARDONA DE OSORIO, de quienes la agenciada dependía económicamente.

Que al señor RAÚL OSORIO HOYOS le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y que el día 30 de septiembre de 1993 falleció. Que se reconoció sustitución pensional a la señora ANA DE JESÚS

CARDONA DE OSORIO por el fallecimiento del señor OSORIO HOYOS, la cual se otorgó mediante Resolución 8548 del 26 de noviembre de 1993.

Que la agenciada siempre estuvo al cuidado de su madre y dependía económicamente de ella. Que la señora ANA DE JESÚS CARDONA DE OSORIO falleció el 26 de octubre de 2020, razón por la cual el cuidado de la agenciada BLANCA DORIS OSORIO CARDONA fue asumido por la accionante.

Que el día 11 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, tendiente al reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor RAÚL OSORIO HOYOS, en favor de la afectada BLANCA DORIS OSORIO CARDONA en condición de hija invalida, sin embargo, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA únicamente remitió los requisitos para el reconocimiento de sustitución pensional.

Que el 19 de octubre de 2021 elevó derecho de petición dirigido a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la EPS ECOOPSOS, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la afectada, a fin de que se procediera con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, solicitud que fue negada por la aducida EPS, bajo el argumento que corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez adelantar dicha calificación, previo pago de los correspondientes honorarios.

Que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no emitió respuesta alguna a la petición elevada, por lo que presentó acción de tutela, en conocimiento del JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, bajo radicado 2021-00280, quien dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenó a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA dar respuesta a lo solicitado, y a la EPS ECOOPSOS garantizar cita de valoración y expedición de certificado de invalidez, empero, los accionados omitieron dar cumplimiento de lo ordenado, por lo que se dio inicio al trámite de incidente por desacato.

Que el 21 de febrero del año en curso radicó ante la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA derecho de petición, tendiente a que se procediera con el pago de los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha se hubiere emitido una respuesta de fondo,

hecho que, a consideración de la tutelante, transgrede a la agenciada los derechos fundamentales invocados.

1.2.- Trámite. La acción de tutela fue repartida a este Despacho el 31 de agosto del año en curso, así, admitida la solicitud de tutela en la misma fecha, se ordenó la notificación a los accionados y se requirió al apoderado de la parte accionante para que allegara copia del poder conferido, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022. El Juzgado, mediante fallo de tutela del 09 de septiembre de 2022 negó el amparo invocado y en la oportunidad legal para ello la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, misma que fue concedida por auto del 16 de septiembre de la anualidad, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto).

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y, ordenó a este Despacho efectuar la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la parte accionante.

En cumplimiento a lo resuelto por el superior, se dispuso la notificación del auto admisorio tanto a la parte accionante, como a los accionados.

Mediante fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2022, el Despacho negó el amparo invocado, mismo que fue nuevamente impugnado por la parte actora, y remitido el expediente electrónico en segunda instancia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien, en auto del 13 de octubre del año en curso, decretó nuevamente la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia y ordenó la vinculación de la EPS ECOOPSOS o, en su defecto de la entidad de salud a la que se encontrara afiliada la agenciada.

Notificada dicha decisión por el superior y en cumplimiento a lo resuelto, se dispuso la vinculación de la EPS ECOOPSOS y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, auto que fue notificado a la parte accionante, accionados, y vinculados.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO.

1.3.1 UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA: Aseveró que en el año 2019 la actora elevó derecho de petición tendiente a la práctica de calificación de pérdida de

capacidad laboral, a efectos de acreditar los requisitos necesarios para que se evaluara la sustitución pensional de la que estima es beneficiaria la agenciada, la cual fue contestada por la entidad de manera desfavorable, dado que la universidad no tiene competencia para practicar calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que la afectada no se encuentra afiliada al régimen especial en salud de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, sino a una EPS.

Que corresponde a la universidad decidir sobre el otorgamiento de una sustitución pensional una vez la solicitante allegue el cumplimiento de los requisitos legales.

Que pese a la respuesta dada con anterioridad, la accionante elevó derecho de petición el día 21 de febrero del año que transcurre, en el cual petitionó al ente universitario que procediera con el trámite pertinente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la afectada, lo que implica el pago de los honorarios ante la referida junta, solicitud que con anterioridad fue resuelta así: *"(...) no tiene la Universidad de Antioquia competencia para practicar calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora Blanca Doris Osorio Cardona"*.

Que lo anterior demuestra que el ente universitario no ha transgredido el derecho de petición invocado, como quiera que la solicitud objeto de la presente acción constitucional fue objeto de pronunciamiento por parte de la institución.

Que el inciso 3 del art. 20 del Decreto 1352 de 2013, compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 prevé que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúa como perito por solicitud de entidades financieras, compañías de seguros, estas deberán asumir los honorarios.

Que las disposiciones citadas no establecen que corresponde a la entidad ante la cual se solicita una sustitución pensional, asumir el costo de los trámites que el interesado debe adelantar para acreditar los requisitos para el reconocimiento pensional.

Que a fin de dar respuesta al derecho de petición objeto del presente amparo, el ente universitario procedió a dar respuesta el 01 de septiembre del año en curso, misma que fue puesta en conocimiento de la solicitante, por lo que se configura un hecho superado y, en consecuencia, la improcedencia del presente amparo.

1.3.2 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Informó que, revisadas las bases de datos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se avizó solicitud de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre de la señora BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, ni soporte y acreditación del pago de honorarios por parte de alguna de las entidades de Seguridad Social, en aras de iniciar proceso de calificación.

Que en razón a lo anterior la entidad deberá ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Los vinculados **EPS ECOOPSOS** y **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, pese haber sido notificados en legal y debida forma, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones materia de tutela.

Entregado: 05001400301420220084300 AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA VINCULAR

postmaster@antioquia.gov.co <postmaster@antioquia.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:53

Para: PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[PAULA CRISTINA TABARES PALACIO](#)

Asunto: 05001400301420220084300 AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA VINCULAR

Entregado: 05001400301420220084300 AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA VINCULAR

postmaster@ecoopsos.com.co <postmaster@ecoopsos.com.co>

Mar 18/10/2022 15:53

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: 05001400301420220084300 AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA VINCULAR

Entregado: 05001400301420220084300 AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA VINCULAR

postmaster@ecoopsos.com.co <postmaster@ecoopsos.com.co>

Mar 18/10/2022 15:53

Para: ecoopsos@ecoopsos.com.co <ecoopsos@ecoopsos.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ecoopsos@ecoopsos.com.co

Asunto: 05001400301420220084300 AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA VINCULAR

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle al accionado UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA dar una respuesta a la petición presentada el 21 de febrero de 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

Así mismo, se analizará si la negativa del accionado UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en dar inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la agenciada, concretamente sufragar los honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para el posterior reconocimiento de pensión de sobreviviente, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, invocados por la accionante, por lo que para resolver el problema planteado, se analizará la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, como la que aquí se pretende.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. Derecho de Petición. El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia

de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución"*.

2.5 De la sustitución pensional: Frente a la sustitución pensional entendida como una de las categorías de la pensión de sobreviviente, la Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 2020 recordó que:

"Es pertinente puntualizar que cuando se habla de sustitución pensional se está haciendo referencia a una de las categorías de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003).

La referida pensión contempla dos situaciones que han sido claramente distinguidas por esta Corporación. Respecto de la sustitución pensional ha indicado que ocurre ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, supuesto en el cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente. En relación con la pensión de sobrevivientes ha señalado que se presenta ante el fallecimiento del afiliado, se paga a sus familiares y es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, que se genera -previo el cumplimiento de los requisitos legales- en razón de su muerte.

En este contexto, la sustitución pensional se puede definir como una prestación económica consagrada en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta según la Sentencia SU 108 de 2020 en los siguientes principios: "(i) estabilidad económica y social a para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido. El segundo busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional".

Puede decirse, entonces, que la sustitución pensional está destinada a garantizar la estabilidad económica y social a ciertas personas allegadas al pensionado que ha muerto. Estas personas son denominadas por la ley como grupo familiar. Así lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 cuando en el numeral primero establece quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en sentido amplio, lo cual, como quedó dicho incluye el caso de la sustitución pensional:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca (...)".

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley 100 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) señala quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es decir, quiénes son las personas que, en desarrollo del numeral primero y segundo del artículo 46, componen el grupo familiar. Establece la norma:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...);

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite (...);

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios (...); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (...);

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)". (Subrayas no originales).

Actualmente, en relación con la distribución de la pensión de sobrevivientes entre los beneficiarios, el Decreto 1833 de 2016 dispone que:

"ARTÍCULO 2.2.8.2.1. Distribución de la pensión de sobrevivientes. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos laborales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro

individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARÁGRAFO 1. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARÁGRAFO 2 La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1 de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar”

Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y; (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Frente al primer requisito, el artículo 2.2.8.2.5. del Decreto 1833 de 2016 dispone que el parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes se acreditará con el certificado de registro civil y para las personas nacidas con anterioridad al 15 de junio de 1938 su estado civil se probará conforme al Decreto 1260 de 1970.

Respecto del segundo presupuesto, el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que para efecto de determinar si una persona está en situación de invalidez y, por lo tanto, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe haber sido calificada con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral. Precisamente, el artículo 41 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, dispone que le corresponde al ISS –hoy Administradora Colombiana de Pensiones–, a las ARL, a las EPS y a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, en primera instancia, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En el evento de que el interesado esté disconforme con la calificación “deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”. Todo el proceso de calificación debe tramitarse conforme a la normatividad vigente y de acuerdo al manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de su realización.

No obstante lo anterior, la Corte ha estimado que para determinar la invalidez de una persona, el juez de tutela puede recurrir al acervo probatorio allegado al expediente y valorar documentos diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral, por ejemplo, un dictamen de medicina legal o una sentencia de interdicción. De no hacerlo, desconocería la obligación de brindar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Finalmente, en relación con el tercer requisito consistente en la dependencia económica, entendida como la ausencia de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos los medios de subsistencia en condiciones dignas, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.

En la Sentencia C-066 de 2016, la Corte al adelantar el control de constitucionalidad de la expresiones "si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales" y "si dependían económicamente de éste" contenidas en los literales c) y e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 aclaró que este requisito ha sido entendido como "la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia", sin que "la presencia de ciertos ingresos [constituya una ausencia] de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Las pretensiones de amparo se encuentran orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, invocados en favor de la señora BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, y presuntamente trasgredidos por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Así, se tiene que la accionante pretende se ordene al accionado UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA emita respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 21 de febrero de 2022, encaminada en lo fundamental a que el accionado adelante los trámites pertinentes ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la agenciada, incluido el pago de los honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y se ordene a esta última que proceda con la correspondiente calificación de la agenciada, que determine la merma de capacidad laboral y fecha de estructuración de la invalidez.

Frente al derecho de petición, se advierte de lo probado por la accionada **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que en el trámite de tutela la institución, en documento de fecha 01 de septiembre del año que transcurre, dio respuesta de fondo aunque no favorable, al derecho de petición, en los siguientes términos: "*las personas que requieran un dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en un proceso administrativo pueden solicitarlo ante las entidades correspondientes para su realización, como lo son las*

Promotoras de Salud -EPS, ARL, Fondos de Pensiones y Juntas de Calificación de Invalidez, según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente, por lo que la Universidad no tiene competencia para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que como se ha indicado la Universidad es la administradora de un pasivo pensional y sólo actúa con base en la información y pruebas documentales que allegue el solicitante para el otorgamiento de una sustitución pensional, a partir del cumplimiento de los requerimientos legales. Por lo tanto, no es posible acceder favorablemente a su solicitud”, respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante al correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com.

2/9/22, 14:53

Correo de Universidad de Antioquia - REF. RESPUESTA AL CASO # 1161084



Gestión Pensiones Universidad de Antioquia <gestionpensiones@udea.edu.co>

REF. RESPUESTA AL CASO # 1161084

1 mensaje

Gestión Pensiones Universidad de Antioquia <gestionpensiones@udea.edu.co>

2 de septiembre de 2022, 14:52

Para: asesoria@dinamikapensiones.com

Cc: Defensa Jurídica 1 Universidad de Antioquia <defensajuridica1@udea.edu.co>, NATALY ANDREA CASTAÑEDA CARDONA <nataly.castaneda@udea.edu.co>

Señor

JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ

Correo: asesoria@dinamikapensiones.com

Respetado Señor Sánchez Arbeláez reciba un cordial saludo,

Amablemente enviamos respuesta a la petición en el asunto.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, atendiendo a que en el trámite de tutela el accionado **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** dio respuesta al derecho de petición objeto del presente amparo de tutela, se puede concluir que cesó la vulneración de este derecho, atendiendo a la respuesta de fondo emitida por el accionado de manera voluntaria y sin intervención del juez constitucional¹, la cual fue puesta en conocimiento de la tutelante (Pdf. 019, págs. 27 a 30). Ante tal situación no hay lugar a impartir una orden respecto a la transgresión al derecho fundamental de petición invocado.

Ahora, concerniente a los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al mínimo vital, los cuales considera la accionante están siendo vulnerados a la agenciada, ante la negativa de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA de cancelar al pago de los honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

¹ Sentencia T-086 de 2020 "(...) la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"

INVALIDEZ, para que esta proceda con la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral y lograr un eventual reconocimiento de pensión sustitutiva, resulta pertinente indicar que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia previamente citada, corresponde a la EPS ECOOPSOS el pago de honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ello como quiera que la señora BLANCA DORIS OSORIO CARDONA no se encuentra afiliada a ninguna administradora de fondos de pensiones o entidad de riesgos laborales.



**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

ECOPROS
Entidad Integral de Información de la Previsión Social

RUMAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2022-10-21

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 39182450	BLANCA	DORIS	OSORIO	CARDONA	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-10-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS	Subsidiado	01/10/2006	Activo	CABEZA DE FAMILIA	LA CEJA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-10-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-10-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-10-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

No obstante, pese a que la presente acción constitucional no fue dirigida contra la EPS ECOOPSOS, pues la misma fue vinculada en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, observa el Despacho que con anterioridad a esta tutela, la accionante presentó amparo constitucional, en conocimiento del JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, quien en fallo de tutela de fecha 03 de enero de 2022 dispuso: "(...) **TERCERO: ORDENAR al representante legal de la EPS ECOOPSOS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo garantice a BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, cita para valoración y expedición de certificado de invalidez**".

Así mismo, se observa de las pruebas que obran en el expediente que, frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral elevada en su momento por la accionante, la misma fue negada en los siguientes términos por la EPS vinculada "ECOOPSOS EPS tiene la capacidad o potestad de certificar el tipo de discapacidad que tiene el accionante, mas no tiene la capacidad de brindar el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral" (Pdf. 003, pág 64).

Igualmente, se desprende que fue presentada ante la EPS ECOOPSOS petición tendiente al pago de honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual igualmente fue negada por la aducida Entidad Promotora de Salud bajo el argumento que *"debe solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, precisando exactamente la causa o motivo del requerimiento y así mismo solicitar el cubrimiento o pago de los honorarios a la Universidad de Antioquia o ante la Administradora de Fondos de Pensiones encargada del pago de la pensión, ante la cual se encuentra realizando la reclamación o trámite de sustitución pensional"* (Pdf. 003, pág 48).

De lo anterior, se concluye que pese a las solicitudes tendientes al pago de honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la misma fue negada por la EPS ECOOPSOS, pese a que como se indicó en párrafos que anteceden, corresponde a esta asumirlos, pues si bien en principio es obligación del interesado proceder con su pago, en el caso particular, de lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela se tiene que la agenciada no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, afirmación que es corroborada por el Despacho de la información extraída del Sisbén, de la que se advierte que la agenciada BLANCA DORIS OSORIO CARDONA se encuentra clasificada en el grupo IV - A3 - pobreza extrema.

Registro válido	
Fecha de consulta:	24/10/2022
Ficha:	05376344557400000468

A3

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES	
Nombres:	BLANCA DORIS
Apellidos:	OSORIO CARDONA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	39182450
Municipio:	La Ceja
Departamento:	Antioquia

En tal sentido, conforme la jurisprudencia previamente citada, y ante la incapacidad económica de la agenciada de asumir los honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponde a la EPS ECOOPSOS, a la cual se encuentre afiliada BLACA DORIS OSORIO CARDONA, sufragar los honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo que advierte

el Despacho una transgresión a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, pues de la calificación de pérdida de capacidad laboral depende el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Así las cosas, el Despacho concederá el amparo deprecado, lo anterior, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional y por encontrarse acreditada la incapacidad económica de la agenciada y la tutelante para asumir el costo de los honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En consecuencia, a fin de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, los cuales le asisten al agenciada, el Despacho concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la **EPS ECOOPSOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, cancele los honorarios en favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Así, una vez materializado dicho pago por parte de la **EPS ECOOPSOS**, se ordena a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que realice a la señora **BLANCA DORIS OSORIO CARDONA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, valoración de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, invocados al interior de esta acción promovida por **MÓNICA DEL SOCORRO OSORIO CARDONA**, en favor de **BLANCA DORIS OSORIO CARDONA**, en contra de la **EPS ECOOPSOS** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **EPS ECOOPSOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, cancele los honorarios en favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Así, una vez materializado

dicho pago por parte de la **EPS ECOOPSOS**, se ordena a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que realice a la señora **BLANCA DORIS OSORIO CARDONA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, valoración de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por **MÓNICA DEL SOCORRO OSORIO CARDONA**, en favor de **BLANCA DORIS OSORIO CARDONA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por haberse configurado un hecho superado por carencia actual de objeto en lo que concierne al derecho fundamental de petición, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df448dd1d3e9676e2c8fca6460fbec2fc7dc33ac55dd2e0d639f20225ed2133**

Documento generado en 25/10/2022 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>